

No es de estimar la infracción de los arts. 1.281 y 1.283 del Código civil, por la sentencia que se ajusta á los términos claros de un contrato, sin comprender cosas ni casos distintos de lo convenido (1).

No se infringen los arts. 1.281, 1.282, 1.286 y 1.114 del Código civil, puesto que la primera regla de interpretación de los contratos es atenerse al sentido literal de sus cláusulas cuando no aparece evidente la intención contraria de los contratantes, y aquí no hay actos coetáneos y posteriores que demuestren tal intención, y las palabras del contrato son claras, estableciendo la condición en los términos que ha estimado la Sala (2).

C. Nulidad, confirmación y rescisión de los contratos.

24. NULIDAD DE LOS CONTRATOS.—Cumplida la condición de que se hizo depender la nulidad de un convenio, el fallo que declara ésta no infringe los arts. 621, 644, 1.917, 1.091, 1.256 y 1.919 del Código civil, y 1.152, 1.155, 1.312 y 1.313 de la ley de Enjuiciamiento (3).

En el propio caso ningún estorbo legal se opone á que los Síndicos á quienes se encomendó la ejecución del convenio soliciten la nulidad, y declarando ésta no se infringen los arts. 1.241 y 1.218, núm. 6.º, de la ley procesal, referentes á un estado de procedimiento distinto del de suspensión, por consecuencia de la aprobación judicial del convenio, ni los arts. 1.259 y 1.727 del Código civil, que tratan de la contratación en nombre de otro y de la transmisión al mandante de las obligaciones contraídas por el mandatario (4).

Sólo los contratantes ó sus causa-habientes pueden reclamar contra la validez de un contrato (5).

La mera concordancia de los arts. 1.303 y 1.304 del Código civil demuestra que la restitución de las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses, imputada á los contratantes cuando se declare la nulidad de la obligación, está subordinada, para el caso de que ésta proceda de la incapacidad de alguno de ellos, á la circunstancia de que se haya enriquecido con la cosa ó el precio recibido, y esto en cuanto ese enriquecimiento haya tenido lugar; por manera que para que la obligación de restituir exista, y aun para fijar su cuantía, es indispensable que se haya probado debidamente, prueba que, por lo tanto, incumbe al que pretende hacer eficaz á su favor la mencionada obligación (6).

No siendo útil la acción de nulidad, la Sala, por desestimarla, no puede infringir el art. 1.301 del Código civil, aunque se haya entablado dentro de los cuatro años; y en todo caso, tampoco infringe la doctrina de las sentencias de este Tribunal, de 17 de Diciembre de 1880 y 11 de Enero de 1883, que aceptan la eficacia de demandas de nulidad entabladas contra convenios en actos de conciliación, en casos en que se impugnaba, no la validez de lo convenido sino la del acto mismo (7).

(1) Sent. 31 Diciembre 1897.

(2) Sent. 25 Febrero 1893.

(3) Idem id.

(4) Sent. 4 Noviembre 1897.

(5) Sent. 1.º Abril 1897.

(6) Sent. 21 Octubre 1897.

(7) Sent. 12 Febrero 1898.

Declarada la nulidad del contrato por la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado éste á restituir, sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera; y apreciando la Sala sentenciadora como no probado este extremo, y no impugnada en forma dicha apreciación, no tiene aplicación el art. 1.303 del Código civil, que se cita como infringido, y sí el 1.304 aplicado (1).

25. CONFIRMACIÓN DE LOS CONTRATOS.—No puede menos de reputarse ratificado un contrato cuando la persona que ha de ratificarlo ejercita en juicio las acciones creadas á su favor, por virtud del mismo contrato (2).

La ratificación ó confirmación de un contrato hecho por la persona en cuyo nombre se hubiere celebrado por un tercero sin poderes para celebrarlo, convalida al contrato desde el momento de su celebración y no desde la fecha de la confirmación, porque ésta recae sobre el acto ya ejecutado, dándolo por bueno y eficaz, según claramente se desprende del art. 1.259, en relación con el 1.313 del Código civil (3).

26. RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS.—Son inaplicables los arts. 1.291 y 1.297 del Código civil cuando el condenado en un pleito anterior ostentaba en él personalidad distinta de la en que procedió posteriormente á la enajenación de ciertos bienes (4).

Si el Tribunal sentenciador, en uso de sus facultades, afirma por el resultado de las pruebas que no ha existido la mala fe en fraude de acreedores, que pudiera dar lugar á la indemnización de perjuicios á que se refiere el art. 1.298 del Código civil, el fallo absolutorio de ésta, que no habiendo sido impugnado en forma debida, reviste el carácter de firme é irrevocable, no infringe las leyes 3.ª y 7.ª, tit. 15, Part. VII, ni los arts. 1.041, 1.042 y 1.044 del Código de Comercio (5).

La sentencia rescisoria de un contrato de cesión del usufructo de ciertos bienes, como verificado en fraude, por no justificarse la supuesta entrega de cantidad del cesionario al cedente, resultando aquéllos gravados al tiempo de la cesión con responsabilidades de tanta importancia como su valor y ser los únicos disponibles para el pago de acreedores con título anterior inscrito, no infringe los arts. 1.291, 1.297 y 1.298 del Código civil, 17, 18 y 39 de la ley Hipotecaria y las leyes 7.ª y 8.ª, tit. 15, Part. V (6).

No ha podido infringirse el art. 1.295 del Código civil, porque no se trata de la rescisión de un contrato consumado y válido, ni de que la Audiencia acuerde tal rescisión y nulidad del mismo, sino sólo de que se devuelva la cantidad que como precio había consignado el comprador en el Juzgado por el fundamento expuesto antes, sin que obste á ello el embargo de la misma por otros acree-

(1) Sent. 14 Junio 1898.

(2) Sent. 7 Mayo 1897.

(3) Idem id.

(4) Sent. 16 Mayo 1895.

(5) Sent. 13 Febrero 1895.

(6) Sent. 14 Marzo 1896.

dores extraños al contrato de venta de que se trata y cuyos derechos no se han ventilado en el incidente (1).

Ejercitándose en la demanda sobre nulidad de un contrato las acciones de nulidad, rescisoria, de dolo, culpa y demás personales, reales y mixtas, que se desprendan de los fundamentos alegados, no puede haber la menor duda de que para la decisión del conflicto jurisdiccional que se promueva acerca del conocimiento de dicha demanda debe atenderse preferentemente á la acción personal de nulidad ó rescisión ejercitada y á la mencionada pretensión, pues las demás son consecuencia de aquélla, y no podrían estimarse sin que previamente quedara sin efecto el contrato (2).

§ 3.º

Explicación.

27. La simple lectura de los textos del Código que se insertan anteriormente en el párrafo primero de este Artículo y Capítulo, aunque escritos con ocasión de la *prueba de las obligaciones* y, por consiguiente, de los *contratos*, de la *nulidad, rescisión é interpretación* de los mismos y formando parte del lib. IV, destinado en aquel Cuerpo legal, cuyo epígrafe es «De las obligaciones y contratos», puede ofrecer, sin duda, cierto carácter *general*, el cual motiva que nos hayamos ocupado de su examen en otros lugares de esta obra y que, por lo mismo, baste con que ahora nos remitamos á aquéllos (3).

Los preceptos del Código, antes aludidos, han sido formulados en ejecución de lo declarado en la Base 19.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, al determinar que «se fijarán principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente».

(1) Sent. 19 Enero 1898.

(2) Sent. 13 Octubre 1896.

(3) Véanse: sobre las disposiciones generales acerca de la prueba de los contratos, el núm. 80, Cap. XIX; sobre documentos *públicos*, el núm. 30, Cap. XX; sobre documentos *privados*, el núm. 82, Cap. XIX; sobre la *confesión*, el núm. 81, Cap. XIX; sobre la *inspección personal del Juez*, el núm. 83, Cap. XIX; sobre la *prueba de peritos*, el núm. 84, Cap. XIX; sobre la *prueba de testigos*, el núm. 85, Cap. XIX; sobre las *presunciones*, los núms. 86, Cap. XIX, y el núm. 21, Cap. III; sobre la *interpretación* de los contratos, el núm. 79, Cap. XIX; sobre la *nulidad* de los contratos, los núms. 87 y 89, Cap. XIX; sobre la *rescisión* de los contratos, el núm. 91, Cap. XIX: todos del Tom. II.

CAPÍTULO XV.

SUMARIO.—**Complemento al estudio de las obligaciones contractuales.** (Continuación.) D. De la CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Precedentes romanos*.—1. Derecho primitivo.—2. Evoluciones ulteriores y clasificaciones consiguientes de los contratos.—3. Últimos tiempos.

§ 2.º *Varias clasificaciones de los contratos*.—4. Razón de plan.—5. Códigos modernos (francés é italiano).—6. Escritores extranjeros (Kant, Arhens, Rosmini, Puffendorf, Wol, Belime, Acollas, Pothier, Giorgi, Lehr, Filippis).—7. Escritores españoles (Azcarate, Comas, Febrero reformado, Viso, Morató, Herrero, La Serna y Montalbán, Gutiérrez, Alcalde, Fernández Elías, Falcón).

§ 3.º *Contenido de la clasificación de los contratos*.—8. Imposibilidad de una clasificación orgánica de los contratos.—9. Único criterio posible para la clasificación de los contratos.—10. Bases para la clasificación de los contratos.—11. A. Por su *naturaleza independiente ó relacionada* (preparatorios, principales y accesorios).—12. B. Por su *perfección* (consensuales y reales).—13. Verdadero alcance derogatorio de la ley única, tit. 16 del Ordenamiento de Alcalá, en cuanto á las antiguas especies de contratos *verbales y literales*.—14. Por qué después de dicha ley deben considerarse subsistentes las de *consensuales y reales*.—15. C. Por su *solemnidad* (solemnes y no solemnes).—16. D. Por el *fin jurídico* (traslativos del dominio, del uso de las cosas, para servir de garantía, para prestar un servicio).—17. E. Por su *objeto* (consistentes en cosas ó derechos patrimoniales ó en prestaciones de hecho ó de omisión).—18. F. Por la *naturaleza de las obligaciones que producen* (unilaterales y bilaterales).—19. No es científica la especie de los llama-los *intermedios*.—20. G. Por la *naturaleza del título de pedir y causa de deber* (á título oneroso y á título lucrativo).—21. H. Por razón del *riesgo* (subdivisión de la anterior en conmutativos y aleatorios).—22. I. Por el *nombre* (nominados é innominados).—23. Orden de clasificación con el que exponemos la doctrina legal y jurídica de cada contrato en particular.

§ 4.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—24. Clasificación de los contratos.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Explicación*.—25. Referencias y aclaraciones.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Precedentes romanos.

1. En el primitivo Derecho romano aparecen las *conventiones legitime*, originadas primero en el *nexum* (1) y en el *mancipium*, y diver-

(1) «Término antiguo y genérico, que expresa toda operación verificada por medio de la vara de metal y el peso; *quodcumque per as et libram geritur*, con el que conducía el peso, *libri pens*, los cinco ciudadanos testigos, las acciones y palabras consagradas.» Ortolan, *Gener. del Derecho romano*, pág. 116.